

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100220200016800

Florencia, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Derechos Territoriales Étnicos.

Solicitantes: Comunidad Indígena Coreguaje del Resguardo Getuchá.

Opositor: No reconocido.

Predio: Territorio Colectivo del Resguardo Getuchá, perteneciente al pueblo indígena Coreguaje, ubicado en el municipio de Milán (Caquetá)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **26 de abril de 2021**¹ el despacho, admitió la solicitud de restitución, una vez constatado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y de conformidad a lo establecido en el artículo 160 del Decreto ley 4633 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **JOAQUÍN ROJAS, GUSTAVO ACOSTA y FIDEL BORRERO SOLANO**, y las entidades: **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH y EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de la comunidad étnica solicitante.

Conforme lo anterior, obra memorial del 4 de mayo de 2021², a través del cual, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**, da respuesta a la orden emitida en auto admisorio, indicando que “...una vez consulta el Grupo de Servicios Geos espaciales de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, se informa que inicialmente se graficó el Predio “Territorio Colectivo del Resguardo Getuchá”, con base en las coordenadas suministradas en la solicitud, y a partir de allí se realizó la consulta con la base de datos geográfica de ANLA consolidada a la fecha de proyectos licenciados y en evaluación, y no se encontró superposición con los mismos.”

Por su parte, la **Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales de Colombia**, mediante memorial del 10 de mayo de 2021³, da respuesta a la orden emitida por el despacho, indicando que el predio objeto de restitución no se traslapa con Zona de Parques Nacionales Naturales, Categorías SINAP y demás.

Seguidamente, se tiene que mediante memorial del 11 de mayo de 2021⁴ la empresa **EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia** emite respuesta frente a su vinculación, indicando lo siguiente:

“(...

6. El territorio colectivo objeto de restitución se encuentra fuera del área licenciada por EMERALD, razón por la cual no se ha usado para la realización de actividades exploratorias, ni ha sido objeto de servidumbre petrolera a favor de EMERALD, por lo que **las actividades de EMERALD en el Bloque Nogal no interfieren con las pretensiones del presente proceso y, por consiguiente, EMERALD no se opone a las pretensiones de la solicitud.**

7. Finalmente, consideramos importante hacer una claridad en relación con lo indicado en el numeral 4.1.1. de la solicitud de restitución, denominado “Superposición con Sistema PNN, ZRC, ZRF, MAP-MUSE, entre otros”. En dicho numeral de la solicitud se indica que, pese a la superposición del territorio colectivo con el área del Bloque Nogal, el Gobernador del Resguardo manifestó que “la comunidad no ha sido informada ni por autoridades del Gobierno Nacional, ni por la misma empresa ejecutora del proyecto”, y más adelante se hace mención a

¹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

una certificación expedida en el año 2013 por el Ministerio del Interior dirigida a EMERALD sobre la presencia de los resguardos Getucha y Gorgonia en el área del bloque y en la cual se indicaba que, si se decidía ejecutar el proyecto, se debería iniciar un proceso de Consulta Previa.

Si bien el Ministerio del Interior certificó en el año 2013 la presencia de los mencionados resguardos indígenas dentro del área contratada del Bloque Nogal, es importante resaltar que la zona finalmente definida por EMERALD para realizar la exploración y aprobada por la ANLA en la licencia ambiental otorgada en 2019, no se superpone con los resguardos Getucha y Gorgonia, como se evidencia en el mapa anteriormente incluido. Por lo anterior, es decir, que estos resguardos se encuentran por fuera de los límites de la licencia ambiental y que las actividades exploratorias de EMERALD no tienen impacto en sus territorios, según la normatividad aplicable, EMERALD no está obligada a realizar procesos de consulta previa.”

Asimismo, a través de escrito del 27 de mayo de 2021⁵ la **Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente**, presenta informe en los siguientes términos:

“(…)

Cuadro No. 1 Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959

Nombre del predio	Reserva Forestal de la Amazonía.	Tipo A (Has)	Tipo B (Has)	Tipo C (Has)
Territorio Colectivo del Resguardo Getuchá	Se traslapa	N/A	36.25 Has	N/A

Cuadro No. 2 Áreas con Sustracción

Nombre del predio	Áreas con Sustracción	No. (Has)
Territorio Colectivo del Resguardo Getuchá	Se traslapa mediante Acuerdo 32 de 1976 INDERENA para la Titulación baldíos.	77,3 Has

Cuadro No. 3 Áreas de Importancia Ambiental.

Nombre del predio	Áreas Protegidas SINAP	Área de traslape (Has)	Ecosistemas Estratégicos.	Área de traslape (Has)
Territorio Colectivo del Resguardo Getuchá	Se traslapa con áreas con Previa Decisión de Ordenamiento	31.49 Has	Se traslapa con humedal de tipo permanente	2.157 Has
			Se traslapa con humedal de tipo temporal	103.800 Has

(…)”

En lo que respecta a la **Agencia Nacional De Hidrocarburos – ANH**, mediante memorial del 9 de junio de 2021⁶, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato E&P) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **EMERALD ENERGY PLC**, quien puede ser notificada en la carrera 9a no 99-02 piso 6 oficina 603 d, en la ciudad de Bogotá y correo electrónico: andy.carreno@emerald.com.co. Al respecto, se negará la solicitud elevada por dicha agencia estatal en tanto, desde el auto admisorio fue vinculado al proceso la empresa **EMERALD ENERGY PLC**, la cual fue notificada y contestó la solicitud de restitución a través de memorial del 11 de mayo de 2021, como se observa en el consecutivo No. 30 del Portal de Tierras, por lo que, resulta insustancial volverse a pronunciar sobre una situación jurídica ya reconocida.

⁵ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

Por otro lado, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, a través de informe del 9 de junio de 2021⁷ indica en el marco de sus competencias lo siguiente:

“Según los polígonos con color negros es la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y el polígono de color rojo que es lo georreferenciado por la Unidad De Restitución De Tierras se evidencia un posible traslape con la ficha catastral No.18-460-00-01-00-00-0006-0110-0-00-00-0000, pertenece a nombre de la Nación y se evidencia que las coordenadas son las correctas ya que recaen en el predio de restitución.

De acuerdo a lo anterior, me permito explicar el motivo de la incongruencia que presenta los predios en mención, resaltando que el informe presentado por la URT, quien realiza la visita a campo con los equipos adecuados para determinar la ubicación y extensión del predio, diferente con el IGAC, que para la época de la formación catastral, no contaba con los equipos apropiados para ello.

(...)”

A su vez, **CORPOAMAZONIA**, mediante memorial del 27 de agosto de 2021⁸, indica al despacho que:

“(…)se puede certificar que el polígono del predio (según IGAC), identificado con numero predial 18 460 00 01 00 00 0006 0005 0 00 00 0000, No se encuentran afectados por alguna de las categorías de áreas protegidas, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010), es decir Parque Nacional Natural, Parque Nacional Regional, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. Respecto a los POMCAS, No se encuentra dentro del área de influencia de alguno de estos.

una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio del Resguardo Indígena San Luis, delimitado en la figura 1, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil.”

Sin embargo, presenta traslape con la determinante ambiental Área de Importancia Estratégica, categoría de Áreas de Especial Importancia Ecosistémica, de la siguiente manera:

Área de Importancia Estratégica	
<i>Predio</i>	<i>Área ha</i>
18 460 00 01 00 00 0006 0005 0 00 00 0000	76 ha 2.197 Mts2

Presenta traslape con al determinante Humedales rurales, categoría de Áreas de Especial Importancia Ecosistemica, de la siguiente manera:

Humedales	Área Has
<i>Humedal Temporal</i>	105 ha, 3.525 Mts2
<i>Humedal Permanente Abierto</i>	1 ha, 7.015 Mts2

De igual manera presenta traslape con los pligonos de la Reserva Forestal de la Amazonia, Ley 2ª de 1959, categoría de Estrategias Complementarias de Conservación, de la siguiente manera:

ZRFA Ley 2da	
<i>Tipo Zona</i>	<i>Área ha</i>
<i>B</i>	36 ha, 2.401 Mts2

⁷ Consecutivo 35 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

(...)"

Lo propio realizó la **Agencia Nacional De Tierras - ANT**, que en memorial del 2 de julio de 2021⁹ expone que: *“Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas que reposan en esta Dirección, se pudo evidenciar que el Resguardo Indígena Getuchá ubicado en el municipio de Milán departamento de Cauca fue constituido por el Incora mediante Resolución No. 093 del 07 de noviembre de 1989, de igual forma, registra como rezago solicitud de ampliación la cual se encuentra en verificación de documentos para establecer si dicha información se ajusta a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1071 de 2015.*

Así las cosas, para que la Entidad pueda elaborar el censo en el territorio colectivo del resguardo Getuchá, en el marco de la visita que se realiza a la comunidad para la consolidación de Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, prevista en el artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, es necesario que solicitud de formalización de territorio en primera medida se ajuste a los requisitos legales y adicionalmente, se encuentre incluida en el Plan de Atención de la vigencia fiscal correspondiente.”

De lo expuesto, salta a la vista la omisión de las entidades, en tanto, pasado más de 1 año y medio desde la orden emitida por el despacho (16 de abril de 2021) y un poco más 13 meses desde la respuesta dada por dicha entidad de tierras, no obra en el expediente informe de caracterización y censo de las personas que pertenecen al pueblo indígena Coreguaje dentro del Territorio Colectivo del Resguardo Getuchá. Por lo que, en aras de darle celeridad al proceso y valorando la desidia de las entidades en dar cumplimiento a la orden judicial, se requerirá a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y el Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías**, para que de manera inmediata alleguen informe de lo solicitado, so pena de la sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar.

En este mismo sentido, se oficiará a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho el estado actual de la solicitud de ampliación presentada por la comunidad indígena Coreguaje dentro del Territorio Colectivo del Resguardo Getuchá, y los tramites que se han efectuado dentro la misma.

Con respecto a los vinculados señores **JOAQUÍN ROJAS, GUSTAVO ACOSTA Y FIDEL BORRERO SOLANO**, se requirió a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Caquetá, para que allegara información sobre la dirección electrónica y/o física de estos, requerimiento que a la fecha no obtiene respuesta, siendo procedente requerir a dicha institución, para que en un término perentorio arrimen lo solicitado. Sin embargo, esta judicatura estima necesario complementar la orden referida, para que en el término inicial, esto es, 3 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado, junto con la identificación plena de los vinculados, para trámite de notificación personal.

Por otro, se observa memorial del 11 de mayo de 2021¹⁰, a través del cual el **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, informa que en cumplimiento de la orden establecida en el numeral décimo cuarto del auto admisorio *“adjuntan documentos y el link a través del cual se puede consultar en línea, el documento titulado “Diagnóstico estadístico del Caquetá 2003-2008”, en el cual el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos consagra la información referente al municipio de Mllan Departamento del Caquetá.*

• *Diagnóstico Departamental de Caquetá 2003 – 2008, disponible en la dirección electrónica:*

⁹ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

<http://2014.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/caqueta.pdf>

También se encuentra disponible en la página web de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, el “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia”, donde se exponen las más significativas violaciones de los Derechos Humanos y las principales infracciones al DIH entre los años 1990 y 2013. Los estudios regionales aquí integrados se enfocan en el derecho a la vida, el desplazamiento forzado, los casos relacionados con el uso de minas antipersonal y la presencia de cultivos de uso ilícito y el narcotráfico como factor desencadenante de múltiples violencias y clave para la comprensión del conflicto en Colombia.

<http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlasimpacto.pdf>.”

De lo expuesto, prima facie se podría dar por cumplida la orden emitida por este despacho, sin embargo, en análisis estricto de lo solicitado, encontramos que la orden iba dirigida a informar sobre el contexto generalizado de violencia que vivió el resguardo indígena desde el año 1990, no una simple relación estadística de muertes violentas derivadas del conflicto en el Caquetá, pues si se analiza los documentos allegados, en los mismos no se hace alusión alguna a la Comunidad Indígena Coreguaje del Resguardo Getuchá, ubicada en el municipio Milán, cito textualmente la orden:

“DÉCIMO CUARTO: OFICIAR al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, y a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad de Análisis y Contextos, a fin de que informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó desde el año 1990 en adelante, a la Comunidad Indígena Coreguaje del Resguardo Getuchá, ubicada en el municipio Milán (Caquetá), , conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. Se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído.”

Así las cosas, se requerirá al **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, para que de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden citada, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

De igual forma, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en respuesta del 29 de marzo de 2022¹¹, informa que revisada “las bases de datos de esta entidad, de lo cual se concluye que el sujeto colectivo COMUNIDAD INDIGENA COREGUAJE DEL RESGUARDO GETUCHA, no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas; tampoco se tiene conocimiento sobre la solicitud de inclusión de este en el Registro Único de Víctimas, lo cual impide desarrollar la ruta de Reparación Colectiva, siendo necesario que el sujeto colectivo presente la respectiva declaración ante el Ministerio Público.”

Por lo anterior, se ordenará poner en conocimiento de la comunidad indígena solicitante a través de su representante judicial vinculado a la Unidad de Restitución de Tierras, el contenido de la anterior respuesta, junto con las diferentes medidas administrativa a las que pueden acceder una vez se encuentren inscritos en el Registro Único de Víctimas, de su gestión deberá brindar informe al despacho en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Igualmente, se oficiará a la **Personería Municipal de Milán Caquetá y Defensoría del Pueblo** para que, en el marco de sus competencias presten asesoría integral a la comunidad solicitante en lo que tiene que ver con la declaración de desplazamiento forzado y demás trámites administrativos relacionados, labor de la cual deberán rendir informe al despacho en un término no mayor a **15 días** siguientes a la notificación de esta providencia.

¹¹ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 29 de abril de 2021¹² expedido por la UNP; memorial del 30 de abril de 2021¹³ expedido por la Defensoría del Pueblo; oficio del 4 de mayo de 2021¹⁴ expedido por la Alcaldía de Florencia; oficio del 6 de mayo de 2021¹⁵ emitido por el Alto Comisionado para la Paz; oficio del 11 de mayo de 2021¹⁶ expedido por la Agencia de Renovación del Territorio; memorial del 11 de mayo de 2021¹⁷ expedido por la Alcaldía de Milán; informe del 11 de mayo de 2021¹⁸ presentado por el Batallón de Infantería No. 35 “Heroes del Guepi”; oficio del 11 de mayo de 2021¹⁹ expedido por el Centro Nacional de Memoria Histórica; memorial del 11 de mayo de 2021²⁰ emitido por la Presidencia de la Republica; memorial del 21 de junio de 2021²¹ emitido por el Ministerio del Interior; oficio del 7 de julio de 2021²² emitido por el Ministerio de Transporte; comisorio devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Milán – Caquetá en correo del 9 de julio de 2021²³; oficio del 12 de julio de 2021²⁴ emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro y oficio del 30 de julio de 2021²⁵ expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Finalmente, se hace necesario requerir:

- A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a las órdenes signadas en los numerales quinto y séptimo del auto del 26 de abril de 2021.
- A la **Secretaría de Salud Departamental** para que de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral décimo tercero del auto admisorio.
- A la **Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz** para que de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral décimo quinto del auto admisorio, la cual a la fecha no ha emitido respuesta de fondo a lo solicitado.
- A la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES** para que de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral décimo sexto del auto admisorio, la cual a la fecha no ha emitido respuesta de fondo a lo solicitado.
- Al **Departamento de Policía Caquetá**, para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la orden signada en el numeral décimo séptimo del auto del 26 de abril de 2021.
- A la **Comisión Nacional de Territorios Indígenas**, para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la orden signada en el numeral décimo noveno del auto del 26 de abril de 2021.
- Al **Instituto Nacional de Bienestar Familiar – ICBF**, para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la orden signada en el numeral vigésimo del auto del 26 de abril de 2021.
- Al **Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE**, para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la orden signada en el numeral vigésimo quinto del auto del 26 de abril de 2021.

¹² Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

- Al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, para que de **manera inmediata** dé cumplimiento a la orden signada en el numeral trigésimo del auto del 26 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la empresa **EMERALD ENERGY PLC**, elevada por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORÍAS**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a la orden signada en el numeral sexto del auto admisorio. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar.

TERCERO: OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe el estado actual de la solicitud de ampliación de resguardo presentada por la comunidad indígena Coreguaje dentro del Territorio Colectivo del Resguardo Getuchá, y los trámites administrativos que se han efectuado dentro la misma.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que:

- Dentro del término de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo establecido en el numeral noveno del auto admisorio, e identifique plenamente (No. de cedula de ciudadanía) a los vinculados señores **JOAQUÍN ROJAS, GUSTAVO ACOSTA y FIDEL BORRERO SOLANO**, para trámite de notificación personal.
- De **manera inmediata** dé cumplimiento a las órdenes signadas en los numerales quinto y séptimo del auto del 26 de abril de 2021.

QUINTO: REQUERIR al **OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, para que de **manera inmediata** de cabal cumplimiento a la orden establecida en el numeral décimo cuarto del auto del 26 de abril de 2021, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **COMUNIDAD INDÍGENA COREGUAJE DEL RESGUARDO GETUCHÁ** a través de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, el contenido de la respuesta emitida por la UARIV y que obra en el consecutivo No. 44 del Portal de Tierras, junto con las diferentes medidas administrativa a las que pueden acceder una vez se encuentren inscritos en el Registro Único de Víctimas.

De su gestión deberá allegar informe en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MILÁN CAQUETÁ y DEFENSORÍA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, en el marco de sus competencias presten asesoría integral a la comunidad solicitante en lo que tiene que ver con la declaración de desplazamiento forzado y demás trámites administrativos

relacionados, labor de la cual deberán rendir informe al despacho en un término no mayor a **15 días** siguientes a la notificación de esta providencia.

OCTAVO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, UNIDAD DE FISCALÍAS DE JUSTICIA Y PAZ, CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES, DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE** y el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo quinto y trigésimo del auto del 26 de abril de 2021.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**